

## **Reparación Integral y su Implicación en el Daño Causado a las Víctimas en los Juicios de Accidentes de Tránsito en los Periodos 2018 – 2020**

Integral Reparation and its Implication in the Damage Caused to the Victims in the Trials of Traffic Accidents in the Periods 2018 – 2020

**Iván Bowen Luzuriaga. Abg. Y Mgs.**

Instituto Superior Universitario Portoviejo, Investigador independiente, Guayas-Ecuador, Correo: ivanbowenl@hotmail.com, Código Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7844-1805>

Contacto: ivanbowenl@hotmail.com

**Recibido: 14-03-2024**

**Aprobado:09-05-2024**

### **Resumen**

Este artículo de investigación analiza la reparación integral a la víctima, iniciando desde el panorama de Sistema Interoamericano de Derechos Humanos, así como nuestra normativa jurídica constitucional, legal y jurisprudencial, por lo que se determinó realizar la misma, dentro de la jurisdicción de la provincia Guayas, Cantón Guayaquil, en las Unidades Judiciales Penal, del consejo de la Judicatura, así como también fuente externas como Comisión de Tránsito de del Ecuador, entre otras Instituciones públicas, en los periodos del 2018 al 2020. Para logra este propósito se aplicó a la investigación un enfoque analítico-sistemático, inductivo- deductivo, realizando un análisis documental histórica sobre el tema investigado, con el fin de verificar si la reparación integral emitida por la administración de justicia, satisface o reparar realmente el daño causado a las víctimas, así como los parámetros que consideran para hacer la reparación, y que factores influyen para que sea adecuada la reparación, Los resultados obtenidos evidenciaron que nuestra normativa no determina parámetro claros para poder calcular la reparación integral de la víctima, así como también se sugiere la aplicación de un modelo de aplicación para la valoración de elemento fundamentales para establecer la reparación integral.

**Palabra Clave:** reparación del daño, Reparación Integral, accidentes de tránsito, daños materiales, daños inmateriales, Indemnización, resarcimiento.

### **Abstract**

This research article analyzes the comprehensive reparation to the victim, starting from the perspective of the Inter-American Human Rights System, as well as our constitutional, legal and jurisprudential legal regulations, which is why it was determined to carry out the same, within the jurisdiction of the province of Guayas. , Guayaquil Canton, in the Criminal Judicial Units, of the Judiciary Council, as well as external sources such as the Traffic Commission of Ecuador, among other public Institutions, in the periods from 2018 to 2020. To achieve this purpose, it was applied to the research an analytical-systematic, inductive-deductive approach, carrying out a historical documentary analysis on the topic investigated, in order to verify if the comprehensive reparation

<https://www.itsup.edu.ec/sinapsis>



issued by the administration of justice, truly satisfies or repairs the damage caused to the victims, as well as the parameters considered to make the repair, and what factors influence whether the repair is adequate. The results obtained showed that our regulations do not determine clear parameters to be able to calculate the comprehensive reparation of the victim, as well as the application of a Application model for the assessment of fundamental elements to establish comprehensive repair.

**Keyword:** reparation of damage, Integral Reparation, traffic accidents, material damage, immaterial damage, Compensation, compensation.

### **Introducción**

Los accidentes de tránsito o siniestro en las vías, son unas de las causas de muertes más importantes en el mundo, Ecuador no es excepción, porque registra cifras altas en la región, con 65 muertes por cada 1000 siniestro en las vías, por lo que muchas personas se convirtieron en víctimas tanto directas como indirectas.

El agraviado (denominado víctima en la actualidad) en una infracción siempre ha sido la parte más vulnerable dentro de una Juicio, incluso la antigua roma, para resarcir el daño, era por medio de la venganza (venganza privada-venganza de sangre), posterior evoluciono, pagando al afectado una suma de dinero.

A través del tiempo el concepto de víctima ha ido evolucionando de manera categórica puesto que actualmente no solo son reconocidas como tales aquellas que han recibido el impacto directo del daño o violación de sus derechos, sino también al daño colateral que pueda generarse en las personas que se encuentran alrededor, es decir, familiares o amigos de la víctima clásica que también alegan que han sido afectadas, y que buscan un resarcimiento al daño causado.

En el repositorio sobre “El Derecho de Daños: Normativa Actualmente Aplicable y Resarcimiento según el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano”, dice que la ley de XII Tablas, castigaba por medio del daño físico, la misma que protegía derechos, intereses materiales e injurias difamatorias. (Universidad de Cuenca, 2021, pág. 13)

El alcance de la reparación integral incluye la indemnización económica proporcional al daño causado, cuando se causa afectación nivel psicológicos y físicos.

EL cumplimiento de las resoluciones y sentencias que emiten los administradores de justicia, no garantizan una reparación integral por cuanto a la actualidad no se paga el 99 % de caso, según Fiscalía. (Diario El Universo, 2018)

Motivos suficientes para que El Estado ecuatoriano de la mano de su Constitución del año de 2008 evolucione a la par de esta novedad, y se convierta en un estado garantista de derechos dejando así que Jueces Constitucionales velen por una correcta Tutela Efectiva de los derechos que se están vulnerando, dando paso a que exista una reparación integral para las víctimas

La correcta aplicación de una reparación integral en delitos de lesiones causados por accidente de tránsito, parte como una interrogante social ya que muchas veces se cuestiona si se ha garantizado el derecho que tienen las víctimas a una reparación integral acorde al daño causado tal como está contemplado en el Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador.

En la ciudad de Guayaquil si bien es cierto ocurren accidentes de tránsito a diario, tomando como referencia el caso de la transeúnte María Victoria Peña, que perdió sus piernas en un accidente de

tránsito ocurrido el día miércoles 21 de septiembre del 2016 aproximadamente a las 17:00 en la Av. Samborondón. (Diario El Universo, 2021)

No obstante, de que los jueces determinaron una reparación integral aplicando lo establecido en la norma, dicha reparación es netamente proporcional a los gastos médicos, porque no se garantiza recuperar la misma calidad de vida que deja como consecuencia un accidente de tránsito.

En la práctica, el mecanismo que utiliza el administrador de justicia para determinar sobre una reparación integral es proporcional, esto basado en la experiencia y en su sana crítica, toda vez que la comisión de delitos semejantes y su reiterativo juzgamiento permiten al Juez tener elementos suficientes, para formarse un criterio concreto y razonable que lo lleve a determinar, la existencia, la extensión y gravedad de los daños sufridos, para restituir objetivamente el daño causado.

## **Revisión De La Literatura**

### ***Conceptualización de Víctima y Reparación Integral: Doctrina y Normativa***

Previo a iniciar con el desarrollo de este capítulo, debemos hacer mención de información relevante dentro de esta investigación, ya que de manera muy breve tendremos que revisar la evolución historia de la reparación integral, con lo que observaremos como esta institución fue cambian a través de la historia de la humanidad, y de la sociedad. Así como también tendremos que hacer una breve revisión sobre cuáles son los sujetos procesales que intervienen dentro de un proceso penal, para así diferenciar de cada uno de ellos, y cuáles son sus atributos y funciones en el proceso penal, como también de qué forma garantizan los derechos de la víctima.

### ***Evolución histórica de la Reparación Integral a la Víctima***

En la época que no existía el Estado, ni constituciones, o algún tipo ordenamiento jurídico, las personas cuando cometía un delito o proferían un daño a otro, estas se regulaban por las costumbres y tradiciones, misma que reglaban los comportamientos punibles de forma privada, entre los clanes hordas y tribus, lo que en la mayoría de los casos se convertían en masacres entre familias. Pero fue en el año 1700 A.C., cuando por primera aparece Cogido de Hammurabi, que recopila estas costumbres y tradiciones, mismo que hacía referencia a la reparación de la víctima. Código de Hammurabi contempla una serie de leyes que otorgaban un tipo de compensación (dineraria), además identificaban los delitos dolosos (intencionales), y culposos (no intencionales), disponía la aplicación de la Ley de Talió, la que disponía una justicia retributiva, en la que la víctima solo podía alcanzar una reparación equivalente al daño que fue ocasionado, siempre que la víctima y el victimario sean de la misma clase social.

En el transcurso de la evolución de la sociedad, también fue evolucionando las leyes, por lo que apareció la Ley de las XII Tablas, en la que se implanto la indemnización por daño y perjuicio de las víctimas de delitos y cuasidelitos, además que se estableció un criterio facultativo o voluntaria, en la que la víctima podía elegir entre devolver el mal sufrido, o solicitar el resarcimiento monetario del daño causado.

En Ecuador, desde su Constitución como Estado, en 1830, fue realmente con el Código Penal, que entró en vigencia el 22 de marzo de 1938, norma que hacían noción de la reparación de la víctima de infracciones penales (delitos y contravenciones), durante la presidencia de Alberto Enríquez Gallo. Dicha norma contemplaba la compensación de pago por costa, daños y perjuicios,

así como la independencia entre la pena, y indemnización de daños y perjuicios, de conformidad con lo que estaba en el código civil.

El código Procedimiento Penal de 1983 (derogado), en su artículo 331, contemplaba que “En caso de sentencia condenatoria, la acción por daños y perjuicios no suspenderá la ejecución de la sentencia y se sustanciará ante el presidente del Tribunal Penal, en juicio verbal sumario y en cuaderno separado”. Esto quería decir que los jueces de tribunal al momento de establecer la pena no tenían la competencia para incluir la reparación, sino más bien esta debía ser exigida por cuerdas separadas antes el mismo tribunal, en un juicio verbal sumario.

El Código de Procedimiento Penal, del año 2000, establecía en el artículo 309, numeral 5, como un requisito indispensable de la sentencia.

Así como también en su artículo 391, estipulaba para los juzgamientos de contravenciones, el Juez que sentenciaba una contravención, era competente para acción correlativa a daños y perjuicios, la que sustancias en Juicio Verbal Sumario, y por cuaderno separado, que incluso no existía recurso alguno de la sentencia que dicta en este juicio.

Estas normativas, que se encuentran derogados en la actualidad, solo contemplan la indemnización de daños y perjuicios, los cual limitaba y no garantizaba los derechos de las víctimas, porque no establecía otro tipo de medidas, como las que tenemos actualmente con el Código Orgánico integral Penal, en su artículo 78.

Con el cambio de sistema jurídico de Ecuador que se dio con la Constitución del 2008, en la que Ecuador pasa de ser un “Estado de Derecho” a un “Estado Constitucional de derechos y justicia social”, tal como lo contempla en su artículo 1. Esto implica que el Ecuador, debe observa un sin número de garantías y derechos que tienen las personas mediante el control social, y por medio de la aplicación de un sistema que garantice el orden judicial en la administración de Justicia. Con la finalidad de conseguir justicia equitativa, oportuna, efectiva, eficiente y sobre todo confiable.

#### Sujetos Procesales

Dentro de un proceso penal, siempre fueron considerados como sujetos procesales el procesado, al juez y al fiscal, el ofendido (víctima en la actualidad), pero desde la entrada en vigencia de nuestro (Codigo Organico Integral penal, 2014), en su artículo 439, la terminología cambio, dando una más amplia acepción, ya que como hemos desarrollado en el transcurso de esta investigación la víctima es la persona que sufrido cualquier acto dañoso.

De manera breve hablaremos sobre cada uno de estos sujetos procesal, excepto de la víctima, ya que esta investigación esta relaciona sobre la misma.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 440, dice que se deberán considerar persona procesada a la persona natural o jurídica, la mismas que el fiscal formulara cargos (elementos de convicción). Dicho sujeto procesal tendrá la potestad de ejercer los derechos contemplados en los Instrumentos internacionales de Derecho Humanos, así como los de nuestra Constitución

El artículo 442 del Código Orgánico integral Penal, en concordancia con el artículo 195 de la Constitución de la Republica del Ecuador, estable quien dirige la investigación pre procesal y procesal penal es la Fiscalía, el cual interviene hasta la finalización del proceso. La víctima deberá ser instruida por parte de la o el fiscal sobre sus derechos y en especial, sobre su intervención en la causa.

Una de sus atribuciones relevantes para esta investigación es la contemplada en el artículo 443, numeral 11 que dice:

“Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.”

Se menciono solo el numeral 11, porque tiene relación con la investigación, de manera más directa.

La Defensa, la institución pública encargada de garantizar el acceso a la justicia y garantizar la tutela judicial efectiva, es la defensoría pública, misma que en el artículos76 numeral 7, de la Constitución de la Republica del Ecuador, no solamente para el procesado sino también para la víctima, tal como lo establece el artículo 191, segundo párrafo de Constitución de la Republica del Ecuador, en armonía con lo presupuestado en el COIP, en artículo 651.1, numeral 4, que fue agregado por el Art.102 de la Ley s/n, R.O. 107-S, 24-XII-2019.

Revisado quienes son los sujetos procesales, veremos a continuación la concepción de Víctima, y reparación integral, según la doctrina, norma interna, y norma internacional de Derechos Humanos

### **Concepto de Víctima según la Doctrina, norma interna, y Norma Internacional de Derecho Humanos.**

Para Merck Milko Benavides-Benalcázar, en su artículo “La reparación integral de la víctima en el proceso penal” la víctima es aquella persona natural o jurídica y, según la Constitución de la República, puede ser hasta la propia naturaleza, quien como consecuencia de la comisión de un delito sufre el quebranto de un bien jurídico protegido y, consecuentemente, es parte relevante en el proceso penal, considerando que, al sufrir la lesividad, es la quien está legitimada para hacer conocer a los operadores de justicia sobre el delito cometido en su contra y las circunstancias detalladas en las que se cometió dicha infracción, para que sus derechos sean tutelados y reparados. (Benavides-Benalcázar, 2019)

En la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, en su artículo 1 dice que deberá entenderse como víctimas las personas que hayan sufrido un daño de manera individual o colectivamente, lesiones corporales o psicológicas, sufrimiento emocional, menoscabo sustancial de los derechos fundamentales o perdida financiera, a consecuencia de una acción o omisión que vulneren la legislación interna vigente de uno de los Estados Miembro, incluido lo que proscribiera el abuso de poder. También están incluidos los familiares o personas a cargo con relación inmediata o directa con la víctima directa y cualquier otra persona que hayan sufrido daño al momento de asistir a la víctima en peligro, así como para prevenir su victimización” (Asamblea General de ONU, 1985)

(Vega Dueñas, 2016), en su obra “Protección de Testigos, Víctimas y Colaboradores con la Justicia en la Criminalidad Organizada “ al referirse a la víctima los clasifica en tres clases el primero que es el ofendido que es titular de un bien jurídico protegido y el cual es lesionado o puesto en peligro a causa acción dolosa o culposa (delito);el segundo el perjudicado el que sufre una consecuencia dañosa por el delito, sin ser el titular del bien jurídico protegido, y el cual fue lesionado o puesto en peligro; y, por último la víctima, es la persona que sufre un acto dañoso de cualquier tipo o índole.

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 441, establece como víctimas a las personas naturales o jurídicas, los accionistas de una empresa, el Estado, comunidades y pueblos indígenas, así como cónyuge o pareja en unión de hecho, ascendientes y descendientes hasta segundo grado

de consanguinidad y primero de afinidad que estén relacionadas directamente con persona agredida, resaltando que todos estos sujetos deben sufrir un daño de cualquier índole (agresión física, psicológica, sexual, otras), consecuencia de la comisión de un delito.

(Darpkin, 1979), que la palabra "víctima" tiene dos significados distintos; por una parte, se refiere al ser vivo sacrificado a una deidad en cumplimiento de un mito religioso o dedicado como ofrenda a algún poder sobrenatural. Por otra parte, la misma palabra se relaciona con la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias.

### **Concepto de Reparación Integral según la Doctrina, norma interna y norma internacional de derechos humanos**

En la Corte Constitucional del Ecuador, define a la reparación integral como: "...un derecho que tienen todas las personas, que es otorgado y garantizado por el Estado, al momento de resarcir el daño causado, por medio del conjunto de medidas que se consideren según los sucesos que se efectuaron, durante la vulneración del derecho tanto individuales o colectivos, sino además las afectaciones que provoco a su entorno familiar y proyecto de vida" (Sentencia 146-14-SEP-CC, 2014, pág. 51)

"(...) La reparación integral se constituye en un derecho constitucional que permite que las personas cuyos derechos han sido vulnerados o menoscabados, reciban por parte de la justicia constitucional una solución que les permita ejercer nuevamente el derecho que les fue quitado." (Sentencia 287-16-SEP-CC, 16, pág. 69)

En la tesis de posgrado de la (Universidad Andina Simon Bolivar, 2018), al momento de citar a Beristain dice que la reparación integral son el conjunto de medidas establecidas en la norma, que sirven para restituir los derechos vulnerado, así como para mejorar la situación de las víctimas y promover reformas políticas orientadas a evitar la repetición de las violaciones. Estas tienen dos objetivos: el primero, socorrer a las víctimas, mejorar su situación, afrontar los resultados de la violencia reconociendo su dignidad y sus derechos; el segundo, demostrar apoyo a las víctimas y establecer las condiciones para restaurar su confianza en la institucionalidad social.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la "Sentencia" en Caso No. 0015-10-AN. 13 de junio de 2, estableció que "... constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular son todas las personas que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución y las normas infra constitucionales. Adicionalmente menciona que la reparación integral, es un principio orientado a completar y perfeccionar la garantía de derechos. De esta forma, se logra que las garantías constitucionales, no sean simples mecanismos judiciales, sino más bien verdaderos instrumentos que puedan aplicar todas las personas, con el fin de obtener del Estado una protección integral de sus derechos.

"La reparación integral, como indica el termino, consisten en medidas que tienden a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su cuantía dependen del tipo daño ocasionado en los planos material como inmaterial", así los estableció la CIDH en su jurisprudencia. (Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, 2006)

### **Medidas de Reparación Integral**

Reparación integral de la víctima, tiene la finalidad de resarcir cualquier clase de daño, que la víctima hubiera sufrido por una acción dolosa o culposa, causada por el procesado. Pero de qué forma se resarce este daño causado, para saber esto tendremos que observar, desde el panorama

del Sistema Interamericano de Derecho Humanos, los tratados internacionales, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, nuestra normativa interna y Jurisprudencia de nuestras cortes.

Desde la promulgación de Código Penal de 1938, así como en el Código Procedimiento Penal de 1983, 2000 ya estipulaba resarcimiento del ofendido, por la infracción sufrida, por concepto de "costa, Daños y perjuicios". Pero en los códigos antes mencionados, para que el ofendido (víctima) puede ejercer su derecho a que se le compensara los Daño y perjuicios, este debería solicitar ante el mismo tribunal, por cuerpo a parte al juicio, una vez que tribunal, sentenciara al procesado.

Desde la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador, en el año 2008, el Estado cambió su sistema jurídico, y, paso de ser un Estado de Derecho, a un Estado Constitucional de derechos y justicia social, lo que conlleva que este último debe velar y proteger los derechos y garantías contempladas en la constitución y los tratados de Derechos Humanos suscritos por Ecuador. La misma que son de aplicación directa, tal como lo establecen los artículos 11, numeral 3 y 426 de CRE.

En la que el ofendido, pasa de una actuación pasiva, a una actuación activa dentro del proceso como Víctima, para poder ejercer los derechos que tiene en el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 11, 77, y de los cuales uno de ellos es las medidas de reparación integral de los daños materiales e inmateriales sufridos a causa de una infracción penal, los que se obtendrán por medio de las medidas que están en el artículo 78 de la norma antes mencionada.

El artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, y, el artículo 78 del Código Orgánico Integral Penal, establece medidas de reparación, las cuales fueron asumidas por el Estado, por la corriente de protección del Sistema Interamericano de Derecho Humano (SIDH). En el SIDH, identifica al Estado como el obligado de respetar los derechos y al ser humano como sujeto de derecho, acorde artículo 63.1, de la Convención Interamericana de Derecho Humanos (CADH):

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (Universidad Andina Simón Bolívar, 2018, pág. 19)

Por lo que SIDH, desarrollo un sin número de medidas de reparación de derechos humanos, que han venido desarrollando, progresivamente en el tiempo. Llegando a conformar un vasto número de medidas de reparación, tal como hace referencia Theo van Boven, al momento de clasificarla en el Proyecto de Principios y Directrices Básicos relativos a la reparación de violaciones flagrantes de los derechos humanos<sup>11</sup>. La misma puede presentarse bajo las siguientes formas: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no-repetición. (Siri, 2011).

Estas medidas tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, tal como lo establece Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

Dichas medidas han sido acogidas por nuestra Corte Constitucional, en un sin número de sentencias, con el fin de resarcir el daño y violación de derechos humanos. Por ejemplo en la (Sentencia 146-14-SEP-CC, 14), que dice Jurisdiccionales y Control Constitucional señala, que

se encuentran: a) la restitución del derecho; b) la compensación económica o patrimonial; e) la rehabilitación; d) las garantías de que el hecho no se repita; e) la satisfacción; f) las medidas de reconocimiento; g) la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar; h) las disculpas públicas; i) la atención de salud; y, j) la prestación de servicios públicos.

También podemos encontrar medidas de reparación integral en el Código integral penal, en su artículo 78, como:

**1. La restitución.** - Se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad, así como al restablecimiento de los derechos políticos. La que consiste en hacer que el bien jurídico protegido vuelva al estado anterior, del cometimiento del hecho ilícito, en la víctima sufrió un daño, siempre cuando sea posible restituir el daño.

Los ciertos bienes jurídicos son susceptibles de ser restituidos, ejemplo la vida, no puede ser objeto de restitución, no es lo mismo un delito de robo que un delito de violación. La restitución opera en todo lo que puede ser repuesto en similitud y semejanza, para que la víctima pueda realizarse y concentrar su proyecto de vida, pero siempre habrá momentos en que el equivalente repuesto, resultara similar, pero imposible de asimilarse a su original. (Teran Carrillo, 2020, págs. 31,32)

**2. La rehabilitación.** - Se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica, así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines.

La rehabilitación repara a la víctima dándole asistencia médica por los daños ocasionados ha debido que tener seguimiento, por parte de un médico especialista en su rama, teniendo en consideración que el tiempo de rehabilitación ya sea física o mental se dará conforme la persona se vaya recuperando de sus heridas no teniendo un tiempo establecido, sino que el grado de evolución se observará conforme avance el tratamiento (Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2016, pág. 33)

También la rehabilitación consiste en disponer una recuperación de la integridad de la víctima, en sus esferas física, cuando se refiere atención médica, psíquica, en lo relacionado a la atención psicológica; social, al referirse a servicios jurídicos y sociales. Es decir se refiere a las tres esferas de la integridad física, psíquica y social, en conjunto o parte de ellas, según la naturaleza de la infracción y necesidades de la víctima ocasionadas por efectos de la conducta reprochable, para los cual el sistema de administración de justicia, debe de actuar interinstitucionalmente, con otras entidades, como aquellas que pertenece al sector salud, a la defensoría pública u otras instituciones públicas y/o privadas que se encuentran en condiciones y aptitud de brindar la prestación para la rehabilitación de la víctima, siempre que estas tengan una finalidad social y de servicios. (Teran Carrillo, 2020, pág. 32)

**3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales:** se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente.

Es el mecanismo se repara el daño causado ya que se trata de una compensación económica de los daños y perjuicios ocurridos producto de acto delictivo, sea este hecho con dolo, negligencia u omisión de la parte infractora.

La indemnización económica puede compensarse, según los montos equivalentes a la lesión o peligro penalmente relevante. La indemnización no puede ser motivo de enriquecimiento o

empobrecimiento de la víctima, en lo referente al daño material, dicho daño corresponde a los bienes físicos materiales, que han sufrido alteración o destrucción a causa de la conducta punible, por lo que reparación material abarca ya sea su reposición o reconstrucción equivalente de manera monetaria. Inmaterial, esta abarca los espectros no visibles, pero que dependen de la existencia del bien alterado o destruido, que no necesariamente requiere ser un bien físico, aquí se encuentra las compensaciones que se refieren a la honra, al tiempo perdido por la lesión, destrucción del bien, o también los ingresos dejados de percibir, por el daño causado. (Teran Carrillo, 2020)

**4. Las medidas de satisfacción o simbólicas.** - Se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica.

La medida de satisfacción, corresponde al conocimiento de la verdad de los hechos, como derecho de la víctima, siendo las disculpas públicas un medio para restablecer la dignidad de la víctima. Esta medida también sirve para resarcir daño moral o de tipo social causado a la víctima, son de carácter no pecuniario, manteniendo la discreción o privacidad de la víctima, con la finalidad de salvaguardar su integridad física o psicológica (Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2016, pág. 34)

**5. Las garantías de no repetición.** - Se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género.

Esta medida es de carácter preventivo para con otras infracciones penales, por medio de la creación de condiciones suficientes para evitar que se vuelvan a repetir las mismas. En esta se adoptan medidas necesarias para evitar que las víctimas sea afectadas con la comisión de nuevos delitos de mismo género o clase (Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 2016, pág. 34)

### **Clasificación de los daños.**

Los daños que la víctima pueden sufrir a causa de la infracción penal, los podemos observar en el código orgánico integral pena, en su artículo 78, numeral 3, los clasifica en materiales e inmateriales. Aunque dicha norma no hace más referencia sobre este tipo de daños que establece, ya que la misma, no establece de manera más amplia sobre los mismos. Por lo que tendremos que revisar lo que doctrina, la jurisprudencia, el SIDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos que garantizan los Derechos Humanos, prescriben de la misma.

Previo a discernir, sobre la clasificación de daños, debemos preguntarnos, ¿Qué es un daño?, para lo citaremos algunos autores que, al momento de tratar del tema, lo definen de la siguiente forma: Alessandri, dice que "Daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc..." (Rodríguez Arturo Alessandri, 1987)

Zannoni, al definir al daño, lo considera, "el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio" (Zannoni, 1993, pág. 21)

Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario de Ciencias jurídicas. define al daño, como: "...detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor, molestia"

Alfredo Orgaz, en su libro "El daño Resarcible" dice que: " el daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y de la cual haya de responder otra." (Orgaz, 1960, pág. 37)

El daño es una lesión (destrucción, aminoración, menoscabo) que sufre una persona y que recae sobre un bien o sobre un derecho material o inmaterial, en general sobre un interés legítimo. El daño como tal es un hecho físico que para llegar a tener las características propias de un hecho jurídico (generar consecuencias en derecho), debe reunir otras condiciones que lo convierten en daño resarcible, capaz de generar la responsabilidad de otra persona distinta de la víctima. (Tamayo Jaramillo, 2010)

De las definiciones mencionadas, siempre va estar relacionada, con el deterioro, de un bien protegido, por la norma (personales, patrimoniales, o extramatrimoniales), sea que se realicen con dolo o culpa la acción

### **Daños Materiales y Daños inmateriales**

En la esfera penal, por medio de nuestra normativa vigente que es el Código Orgánico Integral Penal, no Define claramente que debemos entender como Daño material e inmaterial, por lo que tendremos que hacer alusión lo que la doctrina civil, entiende sobre estos tipos de daños.

El Daño Material, también conocido como daño patrimonial, u objetivos, y, los daños inmateriales, se los denomina extra patrimoniales, o subjetivos. Los daños materiales, estos se comprenden el lucro cesante (dinero que deja de percibir la persona como consecuencia del daño), y el daño emergente (valor de la cosa o Bien, que sufrido una afectación o perjuicio); Los Daños inmateriales, está comprendida de dos tipos. La primera es la afectación psicofisiológica (psicológico, psíquico, o físico), este hasta relacionado con todos los daños psicosomáticos, (perturbaciones psíquicas, pérdida de la capacidad cognitiva, pequeñas lesiones y lesiones graves (amputación, etc.), que se lo conoce Daño a la persona, la segunda es el Daño moral, que está comprendido la afectación que sufre la víctima, de manera intrínseca, o sobre su personalidad, como por ejemplo imagen, pudor, creencias, integridad, estética, honor, libertades individuales, derechos de familia, cívicos, políticos, incluso este tipo de daño es un perjuicio o alteración a la psiquis de los familiares o persona relaciona que convivía con ella de manera más directa o cercana. Este tipo de daño es el dañino de los antes mencionados, ya que afecta directamente a las facultades intelectuales, mentales, y su inteligencia emocional, cambiando drásticamente el comportamiento de la víctima.

### ***Materiales y Métodos***

La metodología a utilizar en la investigación, se basarán en los métodos de Análisis Documental Histórico, Análisis –síntesis, Inductivo – Deductivo, con el fin de verificar si la reparación integral emitida por los juzgadores, satisface o reparar realmente el daño causado, así como los parámetros que consideran para hacer la reparación, y que factores influyen para que sea adecuada la reparación

También se aplicará los métodos Interpretación Jurisprudencia, doctrinal o privada, con el cual se podrá hacer una revisión de los diferentes estudios realizados sobre el tema, así como se estudiará el objeto del arte en esta investigación, a en otras palabras como está concebida esta institución jurídica mencionada anteriormente, en relación con la legislación subjetiva y adjetivas aplicable a este tema.

Tercero se aplicará el método empírico, esto es la utilización de herramientas tales como, la entrevista, encuesta, observación y análisis de sentencia de juzgado de distintos niveles, así como de Corte Constitucional, para obtener respuesta, que servirán para obtener una solución a las diferentes interrogantes que genera esta investigación

Además, se utilizó el método Cualitativo y Cuantitativo, durante la revisión del expediente, con el fin de poner verificar no solamente la cantidad requerida en la muestra, sino también motivación contenida en las sentencias, al momento de conceder la reparación integral a la víctima en los delitos de accidentes de tránsito

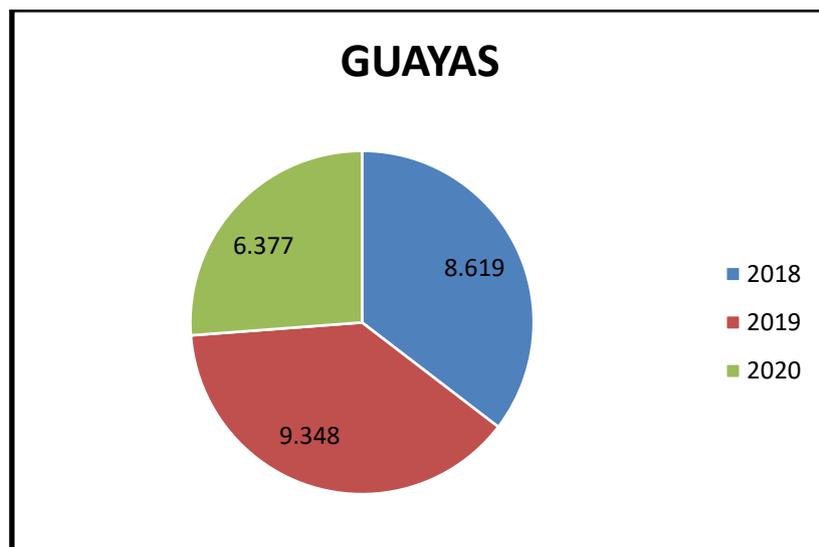
### **Resultados e interpretación de datos.**

#### **Revisión De Expediente Judiciales, Y Estadísticos De Instituciones.**

La muestra analizada para esta investigación es 300 expedientes, los cuales se dividieron de manera equitativa en los periodos 2018,2019 y 2020. Para revisión de expediente de las Unidades Judiciales de la jurisdicción de la ciudad Guayaquil, provincia del Guayas, se tuvo que utilizar los siguientes métodos: empírico, cualitativo y cuantitativo, para ver los elementos o parámetros que los administradores de justicia, utilizan al momento de dictar sentencia, así como también la forma que valoran la reparación integral de la víctima.

Así como también se analizará el material estadístico obtenido de instituciones públicas, como CTE, ANT, y INEC, para poder observar población que conforma este fenómeno investigado, que es la eficacia de la reparación integral en delitos de accidentes de tránsito, que a continuación mencionaremos.

En Provincia del Guaya de manera general, los siniestros suscitados por accidentes de tránsito dentro de los periodos 2018 a 2020, es de 22024 siniestros, en la que 1205 fallecieron y 20610 personas sufrieron lesiones, o sufrieron heridas consecuencia del accidente, tal como podrán observar en la Grafica 1.



**Fuente:** Agencia Nacional de Tránsito - Dirección de Estudios y Proyectos. Quito; 13 de enero del 2021

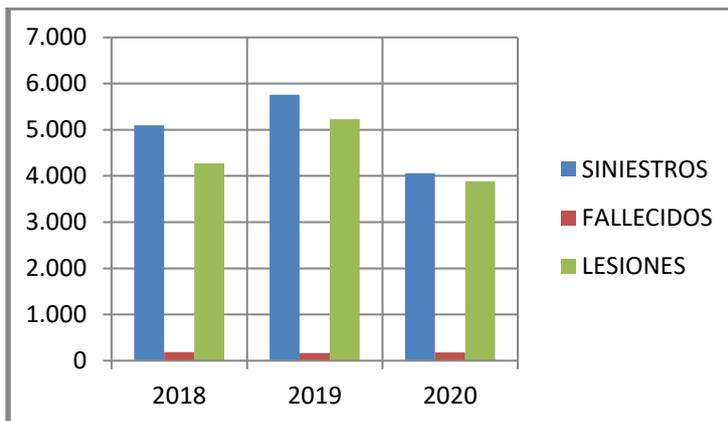
Datos actualizados al 31 de diciembre de 2020

<https://www.itsup.edu.ec/sinapsis>



Link: <https://ant.gob.ec/index.php/estadisticas>.

De lo mencionado anteriormente solo en la ciudad de Guayaquil, en los periodos del 2018 al 2020, los siniestros hacen a 14913, Siniestros por accidente de tránsito fallecidos 184, lesionados 4276, siniestros 5098 (2018); 5758(2019), por lo que en consecuencia del mismo hubo 162 fallecidos y 5229 lesionados; 176 fallecidos, 3886 lesionados, siniestros 4057(2020), como podremos observar en el Grafico 2.



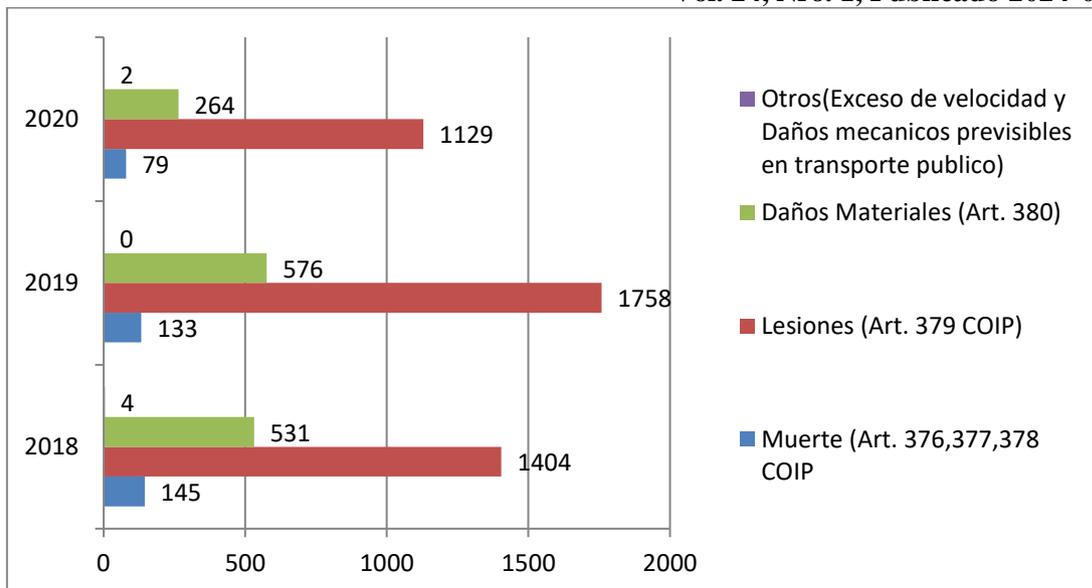
**Fuente:** Agencia Nacional de Tránsito - Dirección de Estudios y Proyectos. Quito; 13 de enero del 2021

Datos actualizados al 31 de diciembre de 2020

Link: <https://ant.gob.ec/index.php/estadisticas>

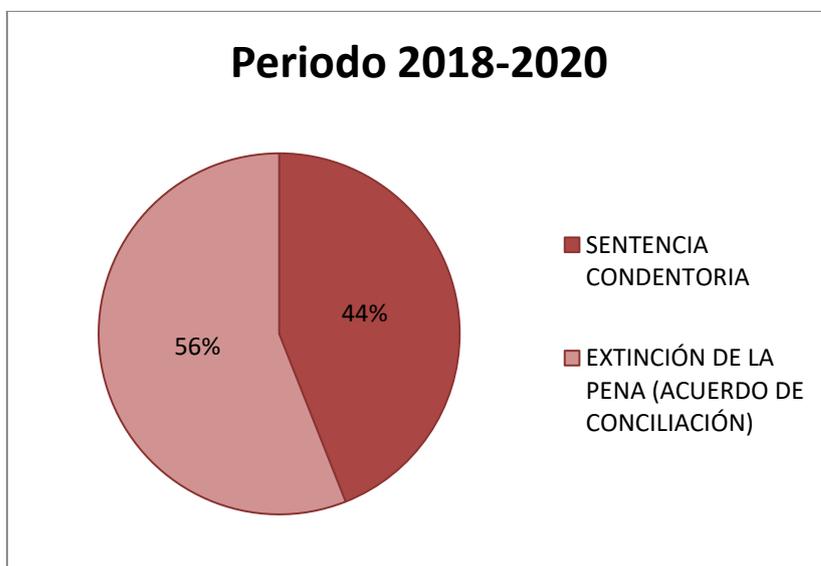
Retomando el análisis principal de esta investigación en cuanto a la revisión de los expedientes de la Unidades Judiciales de Guayaquil, así como de la información solicitada al Consejo de la Judicatura, al departamento de estadística, obteniendo como resultado datos relevantes y los cuales interpretaremos al final de esta investigación.

De acuerdo a los datos entregados por Unidad Provincial de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura, las causas (juicios) ingresadas en lo que respecta a delitos de tránsitos, como muerte culposa (Artículo 376, 377, 378 COIP), lesiones (artículo 379 COIP), Daños Materiales (Artículo 380 COIP), en el periodo 2018, 2019 y 2020, es de 6025, tal como podemos observar en Grafico 3.



**Fuente:** Dirección Provincial Del Guayas Consejo De La Judicatura, Unidad Provincial De Estudios Jurimétricos Y Estadística Judicial  
 Datos actualizados al 31 de diciembre de 2020

De la revisión, se pudo observar que la forma más habitual de terminar estos procesos es por medio de Acuerdo Conciliación, lo cual representa un porcentaje considerable en la muestra de investigación. Gráfico 4.



**Fuente:** Archivo Complejo judicial Florida Norte-Guayaquil

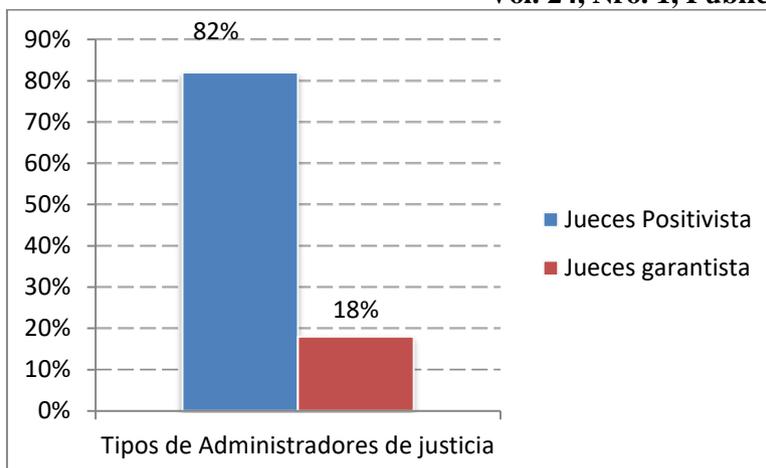
Asimismo, este investigador observo, que, para llegar a una sentencia condenatoria, las partes deben pasar en el proceso entre 1 a 2 años. Incluso en algunos casos, en donde la víctima no tiene un abogado particular, ese proceso no sale de Auto llamamiento a Juicio, habiendo encontrado un porcentaje considerable en relación a la muestra, llegando incluso a un 25, así como también se

encontraron procesos que por estrategia o por negligencia de nuestra administración de justicia, los procesos se extinguieron por Prescripción de la pena, lo que en relación a la muestra estudiada eso representaría el 6 %. Aclarando que este acotamiento no es parte del estudio, pero este investigador hace referencia sobre este fenómeno observado.

En lo que respecta a la reparación integral, durante la revisión de las sentencias en los juicios de delitos de tránsito, los administradores de justicia, solo valoran las pruebas presentada, y las cuales pueden ser cuantificada, e incluso el único mecanismo aplicado como reparación integral es el económico, las cuales están relacionadas con la prueba documental, como por ejemplo Pericia de avalúo de daños del vehículo, y la compensación de lucro cesante, por los días discapacidad, que se da por la Pericia de Reconocimiento Médico Legista. Es más, para este investigar, esta última mencionada no reflejan el verdadero daño causado por la infracción, como en casos muy particulares, en donde a la víctima de accidente de tránsito, ingresa a una Hospital o Centro de Salud Pública, con un cuadro grave, pero el Medico forenses, emiten días de descanso mínimos a la víctima, sin haber evaluado las afectaciones reales que puede tener, por medio de distintos exámenes (Radiografías, Ecografías, Resonancias, valoración medico clínica, o la de un especialista etc.), lo que vulnera los derecho de este sujeto procesal, como es el de conocer la verdad de los hechos suscitados, así como de las lesiones que tenga la misma, para que sean resarcidos en su totalidad Artículo 11 numeral 2 de Código Orgánico Integral Penal.

Y, además, existe una minoría de administradores de justicia, que, en cumplimiento de sus funciones, atribuciones y facultades otorgadas, tratan de garantizar los derechos de la víctima, porque se percatan del grado de afectación es más grave que al contenido en los documentos presentados, dejan salvo el derecho para poder reclamar la reparación integral, directamente al infractor, o al seguro. Ya que, en proceso judicial, no hubo la diligencia de aportar pruebas necesarias para que el juez, le conceda la reparación integral, de manera proporcional al daño causado.

Existen administradores de justicia que aún viven en un sistema judicial de tipo retributivo, en la que solo por medio del acervo probatorio presentado por la fiscalía (meramente positivista), conceden la compensación del daño causado por el infractor, aunque una de sus atribuciones y facultades, es garantizar la debida aplicación de derecho, así como la protección de los sujetos procesal (IUA NOVIT CURIA), en especial de la víctima, por su condición. La falta de garantías genera la re victimización en el proceso. A continuación, estableceremos un gráfico comparativo en la que nos dará conocer las clases de jueces que tiene la administración de justicia, de la muestra investigada. Ver Gráfico 5.



**Fuente:** Archivo Complejo judicial Florida Norte-Guayaquil

Al momento de valorar la prueba, los jueces solo consideran las afectaciones materiales o también llamada patrimoniales, como lo son daño emergente y el lucro cesante, tampoco aplican otro tipo de mecanismo de reparación integral, por más que nuestra legislación y nuestra jurisprudencia dicen que estos, no son excluyente, pudiendo aplicar otro en conjunto, con el fin de resarcir el daño, o, restituir el bien jurídico protegido al estado anterior, del acto ilícito

Este investigador también se percató que, dentro de los expedientes, al momento de aportar pruebas a favor de la víctima, con el fin de cuantificar el daño o solicitar la devolución de los gastos, estos no son sustentados debidamente, o en casos muy escasos, cuando son sustentados, la prueba por el tiempo se deteriora, en el caso de los comprobantes de gasto por medicamento. Siendo imposible para el administrador de justicia resarcir los mismos. Por otro lado, también dentro de los procesos judiciales, las víctimas, en la mayoría de los casos no presenta acusación particular, solo comparece con la defensa técnica de su abogado, al día de la audiencia, para poder replicar los documento presentado por la fiscalía, y por la infractor, solicitando meramente la reparación integral, por cantidades cuantiosas, alegando gasto por atención médica, y operaciones, sin llevar ningún documento de respaldo, para justificar lo alegado, lo que termina siendo un detrimento físico y psicológico para la víctima, por que al momento de concederle la reparación integral solo se basara en los documentos presentados por la fiscalía.

Dentro de la revisión, se encontraron algunos casos, en donde la víctima, no comparece al proceso, ni directamente, ni por medio de una tercera persona, sea esta familiar, o por medio de su abogado de confianza, para reclamar su derecho contenido en el artículo 11 del COIP. Concluyendo estas causas con reparaciones que no superan el salario básico unificado del trabajador en general (SBU), en otros casos en donde existen los elementos de convicción suficientes (consideración del Investigador), para imputar al infractor la culpabilidad, esto en audiencia de juzgamiento, termina siendo inocente, o en la audiencia preliminar, terminando siendo Sobreseído. Vulnerando una vez más, los derechos de la víctima.

### **Resultado e Interpretación de la Entrevista.**

La entrevista que son parte de este estudio, fueron dirigidas y realizadas a abogados que son parte de administración de justicia, así como a instituciones públicas encargada de la defensa de la víctima en caso, de que la misma no comparezca al proceso, o no tengo la capacidad económica para poder contratar los servicios de un profesional del derecho, así como también fue dirigida a

<https://www.itsup.edu.ec/sinapsis>



académico, y abogado al libre ejercicio, con lo que podremos ver desde un punto de vista interno de la administración, así como externo, al momento de defender a la víctima en un proceso.

Las preguntas que fueron realizadas a estos personajes constan en los Anexos 1, 2, 3, de este estudio.

Análisis de las entrevistas dirigida Juez de Garantía Penales, a Defensoría Pública, y, Académico/Abogado Privado.

Los entrevistados demostraron claros conocimientos de lo que es reparación integral, así como los mecanismos que existen en nuestra normativa, determinando que es obligación de todo juzgador establecer reparación integral a la víctima en todos los delitos que contempla nuestra legislación mediante una sentencia, debiendo considerar no solamente a las víctimas directas sino a sus familiares o seres cercanos a ella (víctimas indirectas). Este resarcimiento debe ser solicitado por la víctima en el caso de presentar acusación particular, y en el caso de no comparecer o presentar la acusación es atribución del agente fiscal solicitar la misma, a favor de la víctima, habiendo conversado con la víctima de su situación jurídica y lo contenido en la investigación realizada por él agente fiscal. En cuanto la proporcionalidad de indemnización en los delitos de tránsito, dos de tres entrevistados que el resarcimiento dependerá de acervo probatorio contenido en el proceso, mientras que 1 de los tres entrevistados dijo que resarcimiento económico que se realiza a la víctima no son acorde, ya que nuestra legislación no cuenta con un sistema idóneo para valorar las verdaderas afectación que en muchos casos la víctima presenta, y que el mecanismo mayor parte utilizado en las sentencias de la administración de justicia es la compensación económica, en muchos de los casos aplicar otra clase de mecanismo se hace dificultoso, por cuanto no existen pruebas necesarias para justificar su aplicación, la fiscalía y la parte afectada no presenta documentación necesaria para poder solicitar lucro cesante, daño emergente, y mucho menos un daño físico. En cuanto a la conciliación que es un método alternativo de solución de conflictos, contemplado en nuestra norma supranacional en su artículo 190, en la mayor parte de los casos esta es desproporcional, la víctima con el fin de no pasar un proceso tortuoso, prefieren arreglar, aunque sea en manera desproporcionada, y sin pensar que consecuencia que puede acarrear su afectación. En cuanto a la existencia de normas claras que permitan cuantificar las indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, dos de los tres contestaron que las afectaciones deben ser probadas, en cambio uno de ellos dijo que nuestra normativa penal no establece normas claras que sirvan para poder medir la afectación inmaterial de las personas. Si bien la reparación no se debe a ninguna clase de condición para poder otorgarse, se verifico en la revisión del expediente que la condición socio económica si influyen al momento de establecer la cuantía de la reparación integral, lo cual incluso fue confirmado por uno de los entrevistados, puede decidir la situación de un proceso. Sea cual parte sea la que tenga el poder económico o influencia política. En cuanto a la unificación de criterios para cuantificar la reparación integral, dos de los tres entrevistados mencionaron que no era necesario, ya que la norma es clara para cuantificar la RP, pero uno de los entrevistados contestos que debe establecer una guía, en ciertos casos específico, en los casos que la víctima directa e indirecta, no comparezca, por la no re victimización, y según el daño causado (lesiones o muerte culposa)

## Conclusiones

La Reparación íntegra, es un principio Constitucional que tienen las víctimas directa e indirectas, que netamente se sujeta a aplicar en la evaluación del daño, y que debe ser demostrada por medio de nuestro sistema probatorio, por la víctima, lo que, en muchas ocasiones, con el fin de no revictimizar, a este sujeto procesal, estas reparaciones presuntamente íntegrales son insatisfactorias, en relación al daño causado.

De lo investigado, en este estudio sobre la reparación íntegra en los delitos de accidentes de tránsito, los resultados o conclusiones que podemos hacer mención son las siguientes:

Al momento de hablar de una reparación íntegra justa, estamos mencionando a la proporcionalidad que tiene esta con el daño causado, tomando en consideración no solamente los daños cuantificables o materiales, sino también los daños no cuantificables o inmateriales.

Una incorrecta valoración del daño causado, no solamente vulnera los derechos de la víctima, sino también causa inseguridad, de dos tipos, tanto jurídicas, y económicas, ya que nuestro sistema judicial, demuestra la situación que nuestro país vive, y desalienta tanto a nuestro pueblo en ejercer sus derechos contemplados en nuestra CRE, como también desalienta a los posibles interesados en querer invertir, por la falta de seguridad jurídica.

Los mecanismos que contempla nuestra legislación, son suficientes para poder resarcir el daño, tal como los puede observar en el artículo 78 de la CRE, y COIP; lo que debería considerar, es crear instructivo de aplicación, en la que se establezcan parámetros claros, para así no dejar a la sana crítica del administrador de justicia, en la forma de resarcir los daños materiales como inmateriales. Nuestra legislación, no establece una valoración de los daños de tipo material, pero por medio de las pruebas que tanto la fiscalía como el defensor público y privado demuestre la valoración del daño a resarcir (Peritos Evaluadores de los Daños), en cuanto a los daños inmateriales. En esta parte tengo que hacer más énfasis, aunque la reparación de daños materiales son susceptibles de cuantificar, y así constan en la revisión de los procesos que constan en el archivo del Función Judicial, durante toda la revisión ningún juez tomó en consideración la afectación personal (daños inmateriales), así como el daño moral, que sufrió la víctima, ya que incluso peritajes psicológicos no observan la totalidad del daño, a las víctimas (familiares), en cambio los peritos Médicos, no establecen la verdad del daño causado, sino más bien, sin revisar exámenes, de especialista, emite su criterio valorativo, en días no acordes a la realidad, en ambos casos, que se hace mención, dichos peritos se salvaguardan su evaluación con las siguientes frases “salvo complicaciones”, o “etapa de duelo”.

¿Qué factores deben ser considerados por los administradores de justicia al momento de establecer una reparación íntegra en los delitos de tránsito? Los jueces al momento de emitir una sentencia, en la que deben conceder obligatoriamente la reparación íntegra, deben considerar lo debidamente probado, pero considerando no solamente lo visible, sino lo invisible, dando por entendido, que si la víctima sufrió una afectación de cualquier índole, tanto la víctima directa como indirecta, sufrieron al momento de alterar su proyecto de vida, más si esa afectación es

imposible de resarcir, como en el caso de muerte culposa, o de alguna discapacidad temporal o permanente.

¿La reparación integral por delitos de accidentes de tránsito son Justa y están acorde al daño y realidad en el proceso? Tal como hemos visto, tenemos dos puntos de vista sobre este tema. Primero, se puede considerar justa, ya sea que el proceso termine por medio de una sentencia o por acuerdo conciliatorio, por el simple hecho de que la administración de justicia, dicta sentencia, según la prueba contenidas en el proceso, por otro lado en el segundo caso, por acuerdo conciliatorio, si bien es un medio de alternativo de solución de conflictos, en la que interviene, los principios de oportunidad, voluntariedad, y flexibilidad, los administradores justicia, deben garantizar una debida proporcionalidad, con la pruebas que pudieran tener al momento de conceder la misma, ya que de la revisión de los expedientes, se observar que los acuerdo entre las partes siempre estuvieron por debajo de las pruebas de avalúo de daños materiales, y como también del tiempo establecido por Peritaje del Médico.

### **Bibliografía**

1. Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral penal. Corporación Estudio y Publicaciones.
2. Asamblea General de ONU. (29 de 11 de 1985). Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de. Resolución.
3. Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
4. Benavides-Benalcázar, M. M. (2019). La reparación integral de la víctima en el proceso penal. *Revista Internacional de Investigación en Ciencias Sociales*, 279.
5. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Serie C No. 144, Párr. 175. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 07 de 02 de 2006).
6. CIDH, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (07 de 02 de 2006).
7. Darpink, I. (1979). El Derecho de la Víctimas. *Revista Mexicana de Ciencias Penales*.
8. Diario El Universo. (22 de 10 de 2018). El Universo. Obtenido de El Universo: <https://www.eluniverso.com/noticias/2018/10/22/nota/7011770/reparacion-integral-no-se-paga-99-casos-segun-fiscal>
9. Diario El Universo. (26 de 02 de 2021). El Universo. Obtenido de El Universo: <https://www.eluniverso.com/noticias/2016/09/26/nota/5824366/investigacion-accidente-donde-mujer-perdio-dos-piernas-av-samborondon/>
10. Orgaz, A. (1960). El daño resarcible. Buenos Aires: Omega.
11. Rodríguez Arturo Alessandri. (1987). De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria.
12. Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP (Corte Constitucional 01 de 10 de 14).
13. Sentencia 146-14-SEP-CC, Caso 1773-11-EP (01 de 10 de 2014).
14. Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP (Corte Constitucional 31 de 08 de 16).
15. Siri, A. J. (2011). El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 7.
16. Tamayo Jaramillo, J. (2010). Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II (Vol. IV). Bogota - Colombia: Legis.

17. Teran Carrillo, W. G. (2020). El Sistema Integral Penal Ecuatoriano "DERECHO A LA REPARACIÓN". Quito: Jurídica del Ecuador.
18. Universidad Andina Simon Bolivar. (2018). <https://repositorio.uasb.edu.ec/>. Recuperado el 26 de 02 de 2021, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/>: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6560>
19. Universidad Catolica de Santiago de Guayaquil. (26 de 08 de 2016). <http://repositorio.ucsg.edu.ec/>. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/7194>
20. Universidad de Cuenca. (06 de 02 de 2021). Universidad de Cuenca. Obtenido de Universidad de Cuenca: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/21597/1/Monograf%c3%ada.pdf>
21. Vega Dueñas, L. (2016). Protección de Testigos, Víctimas y Colaboradores con la Justicia en la Criminalidad Organizada. Bogota, Colombia: Ibañez.
22. Zannoni, E. (1993). El Daño en la Responsabilidad Civi. Buenos Aires: Astrea.